

EXPEDIENTE: RR. SIP. 0129/2013	GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES	FECHA RESOLUCIÓN: 12/02/2013
Ente Obligado: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto.		

IAI
**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Distrito Federal**



RECURRENTE
GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES
ENTE OBLIGADO
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.SIP.0129/2013
FOLIO: 0403000260012

Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil trece.- **VISTA.** La prevención contenida en el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, en el que se requirió a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo: ***"Precise la fecha en que tuvo a su disposición la información y remita a este instituto dicha información"***.- Lo anterior, a fin de que se estuviera en posibilidad de dar trámite al recurso de revisión interpuesto por el particular.- Se hace constar que el término de cinco días concedido al recurrente para desahogar dicho requerimiento, transcurrió del treinta y uno de enero al siete de febrero de dos mil trece, toda vez que dicho acuerdo se notificó el veintinueve de enero de dos mil trece.- Toda vez que ha transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención ordenada en el acuerdo antes señalado, sin que hiciera consideración al respecto y sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiera reportado a esta Dirección la recepción de promoción tendiente a desahogar dicho requerimiento, con fundamento en los artículos 79, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, tercer párrafo, del acuerdo 1096/SO/01-12/2010, emitido por el Pleno de este Instituto a través del cual se aprobó el Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro. Sirve de apoyo a lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *No. Registro: 288,610, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI Tesis: Página: 57, Términos Improrrogables. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse. Amparo civil en*



RECURRENTE
GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES
ENTE OBLIGADO
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.SIP.0129/2013
FOLIO: 0403000260012

revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente. Con fundamento en el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa **al particular** que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. **Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**